



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00725-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **JOSÉ MAURICIO ALDANA TORRES** en representación de **BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO** Representante Legal de **SINTRAFUAC** en contra de **RICARDO GÓMEZ GIRALDO** Representante Legal y Rector de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.

I. Antecedentes

José Mauricio Aldana Torres en representación de Bladimir Castiblanco Forero Representante Legal de SINTRAFUAC, instauró acción de tutela en contra de Ricardo Gómez Giraldo Representante Legal y Rector de la Fundación Universidad Autónoma De Colombia, reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental a la asociación sindical, en consecuencia, solicitó:

«[...] que la Fundación Universidad Autónoma de Colombia Nit.: 860034667-9, pague:»

• El Auxilio convencional artículo 21 año 2018 \$ 27.573. 040.00»

«• El Auxilios Convencionales año 2019 \$ 55.572. 210.00»

«• Los aportes Ordinarios mensuales años 2020 (meses Enero, febrero, marzo, abril, mayo, septiembre. Octubre, noviembre y diciembre) \$ 109.403. 502.00»

«• El auxilio convencional del año 2021 a la fecha por valor de \$ 28.885.057»

«• Los aportes ordinarios mensuales de los meses de enero, febrero y marzo de 2021.» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 3 021NuevoEscritoAccionTutela20210615]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. Que, la accionada ha descontado las cuotas sindicales a los afiliados a SINTRAFUAC y no ha consignado las sumas de cuotas sindicales y auxilios convencionales descritas a continuación:

Auxilio convencional artículo 21 año 2018 por la suma de \$ 27.573. 040.00.

Auxilios Convencionales año 2019, por la suma de \$ 55.572. 210.00.

Aportes Ordinarios mensuales, año 2020 [enero, febrero, marzo, abril, mayo, septiembre. Octubre, noviembre y diciembre] por valor de \$ 109.403. 502.00, esto con mayor gravedad ya que han sido descontados de los salarios de los trabajadores afiliados.

Auxilios convencionales del año 2021 a la fecha [10 de junio de 2021 015ActaReparto] por valor de \$ 28.885.057.

2.2. Además, la accionada descontó los aportes ordinarios mensuales de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021 y la unidad de talento humano no ha entregado el reporte de dichos descuentos [Ind. Exp. Electrónico 021NuevoEscritoAccionTutela20210615]

II. El Trámite de Instancia

1. El 15 de junio de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [025AutoAdmiteAccionTutela202100725]

2. **LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, representada legalmente por Ricardo Gómez Giraldo, con relación a los hechos señaló que, se tratan de apreciaciones subjetivas e incompletas del accionante, respecto a la consignación de un presunto auxilio convencional sin precisar el origen de la obligación y en cuanto a las cuotas sindicales, no precisó a quienes o en qué períodos de tiempo se realizaron. [Fls. 9 – 10 030ContestacionTutelauniversidadAutonomaColombia20210617]

Indicó que, el accionante no pretende la protección de un derecho fundamental, sino, el pago de acreencias laborales, lo cual es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, ya que, la acción de tutela no fue establecida para la resolución de controversias económicas laborales y la misma no puede ser utilizada para reemplazar otras acciones o procedimientos administrativos para la defensa de derechos, dado su carácter subsidiario residual. [030ContestacionTutelauniversidadAutonomaColombia20210617]

Por lo anterior, solicitó no conceder el amparo solicitado.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la resolución de conflictos originados en acreencias de carácter laboral.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3.1. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimirse a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable².

3.2. Es claro que la acción de tutela no “cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos”³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

3.3. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

3.4. De allí que **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁴. (Se resaltó)

4. Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela deprecada por José Mauricio Aldana Torres en representación de Bladimir Castiblanco Forero Representante Legal de SINTRAFUAC, está llamada al fracaso, pues si bien puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a la subsidiariedad, el accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción laboral, en la que podrá solicitar que la accionada, le consigne las sumas adeudadas por concepto de «cuotas sindicales y auxilios convencionales», haciendo uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente y en el escenario judicial correspondiente, tendiente a probar las circunstancias que dieron origen a las obligaciones económicas que pretende y reclamar el derecho que le asiste.

4.1. Tampoco se encuentra en la argumentación del accionante sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, pues no se indicó **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediablemente los derechos del Sindicato de Trabajadores Fundación Universidad Autónoma de Colombia amén de que dicho perjuicio no fue alegado por el accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** que éste haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

Con relación al perjuicio irremediable, debe ser: «**inminente**, es decir, está por suceder; se requieren medidas **urgentes** para conjurarlo; es **grave**, puesto que puede trascendente al haber jurídico de una persona; y exige una respuesta **impostergable**, que asegure la debida protección de los derechos comprometidos.»⁵

Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para la parte accionante, por lo que se denegará el amparo solicitado, pues, como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. **NEGAR** el amparo constitucional que invocó **JOSÉ MAURICIO ALDANA TORRES** en representación de **BLADIMIR CASTIBLANCO FORERO** Representante Legal de **SINTRAFUAC** en contra de **RICARDO GÓMEZ GIRALDO** Representante Legal y Rector de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. **COMUNICAR** esta determinación a todos los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

⁴ *Ibidem*

⁵ Sentencia T-956/14, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25fa83b04c8af08e255205432db728ea1125c786bb52ced6f47c5e9c06327bb**
Documento generado en 24/06/2021 09:11:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**